COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 148/2022

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tzompantepec,** para el Ejercicio Fiscal 2023, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 148/2022, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec para el Ejercicio Fiscal 2023**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 26 de septiembre de 2022, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tzompantepec** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2023, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2022.

2. Con fecha 29 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 148/2022, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha de 10 de noviembre de 2022, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen,

para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno

el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que en los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios.

Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que

obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Tzompantepec.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, se inició la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 185/2021 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de algunos municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria por que representaba la presunción de capacidad económica de los contribuyentes y no prevenían un mismo cobro por el mismo servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar

la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandatan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra los artículos que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de algunos municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez, por considerar que atentan contra los derechos de acceso a la información pública y seguridad jurídica; así como a los principios de gratuidad en el acceso a la

información, legalidad, legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis de los artículos que se destinan al cobro del suministro de agua potable en algunas leyes de ingresos de la Entidad para ejercicio fiscal 2022, debido a la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por no establecer elementos mínimos como tasa o cuota a cobrar

para dar certeza a los contribuyentes y delegaban a las autoridades municipales su determinación.

12. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2023, ningún incremento desproporcionado e injustificado.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Tzompantepec percibirá durante el ejercicio fiscal, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2023, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales. Los ingresos propios que el Municipio de Tzompantepec percibirá en el Ejercicio Fiscal 2023, para cubrir los

gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal.
c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Base gravable**: Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
e) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades

secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

f) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

g) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

h) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

j) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

k) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

l) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

m) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

n) **m:** Se entenderá como metro lineal.

o) **m^2**: Se entenderá por metro cuadrado.

p) **m^3**: Se entenderá por metro cúbico.

q) **MDSIAP=SIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

r) **METRO LUZ:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

s) **Municipio:** Se entenderá por el Municipio de Tzompantepec.

t) **Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Tzompantepec en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

u) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, comprendidas en cada comunidad.

v) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

w) **Sujeto:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

x) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los Ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Tzompantepec **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023**	**Ingreso Estimado**
Total	**60,518,320.21**
Impuestos	**860,123.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el patrimonio	860,123.00

Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilados	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Derechos	**4,247,645.26**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por la Prestación de Servicios	4,245,776.76
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,868.50
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Productos	**3,068.00**
Productos	3,068.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**55,407,483.95**
Participaciones	34,916,844.44
Aportaciones	20,360,866.774
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	129,772.77
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**0.00**

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119, y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la Cuenta Pública.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:
   a) Edificados, 3.30 al millar anual.
   b) No edificados, 2.00 al millar anual.

II. Predios Rústicos: 1.42 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.34 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 1.84 UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 de Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 9. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turísticas, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 10. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 12. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de la operación, conforme al artículo 209 del Código Financiero.

I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 9 UMA elevadas al año para viviendas populares.

II. En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 15 UMA elevado al año.

III. Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

Cuando un inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable para hoteles.

Por la publicación de un edicto se causará derechos por 4 UMA.

Artículo 13. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 16. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar:

TARIFA

I. Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 7.5 UMA.

CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE DICTAMENES DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 17. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, el Municipio aplicará lo siguiente:

I. Cobro para comercios de bajo riesgo:

a) Comercio (antojitos mexicanos, recaudería pizzería, torería, tortillería de comal, purificadora, etcétera.), 1.10 UMA para zona rurales y 2.20 UMA para zona urbana.

b) Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería maquinaria, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana,

verdulerías, etcétera), 2.21 UMA para zona rural y 3 UMA para zona urbana.

II. Cobro para comercios de mediano riesgo:

a) Farmacias, clínicas veterinarias, laboratorios, consultorios médicos particulares, aserradero, bodegas, centro de acopio pequeño -0 a 150 m^2, taller mecánico, taller de soldadura y fábrica de hielo, 3.01 UMA para zona rural y 4 UMA para zona urbana.

b) Centros educativos privados, 15.37 UMA

c) Centros educativos privados multinivel, 17.37 UMA

III. Cobro para comercios de alto riesgo:

a) Empresas con giro industrial, 103 UMA.

b) Gasolineras y gaseras, 21 UMA.

c) Rastro, 25 UMA.

d) Centros de acopio grande (150 a 500 m^2), 22 UMA.

e) Recicladoras de 150 A 500 m^2, 25 UMA.

IV. Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, se cobrará conforme a la siguiente tarifa.

a) Bajo riesgo: 5 UMA.

b) Mediano riesgo: 23 UMA.

c) Alto riesgo: 46 UMA.

V. En la expedición de la constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 2 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en este artículo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Artículo 18. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

I. Cobro para comercios de bajo riesgo que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como lo son: Comercios (antojitos mexicanos, recaudería pizzería, tortería, purificadora, etcétera.), comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería de comal, cafetería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, verdulerías, etcétera), 2 UMA para zona rural y 5 UMA para zona urbana.

II. Cobro para comercios de mediano riesgo que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como lo son: Farmacias, anuncios publicitarios, clínicas veterinarias, laboratorios, tortillería de máquina, panadería, rosticería, centros educativos privados, centros botaneros, consultorios médicos particulares, aserradero, bodegas, centro de acopio pequeño de 0 a 150 m^2, taller mecánico, taller de soldadura y fábrica de hielo, 6 UMA para zona rural y 20 UMA para zona urbana.

a) Centros educativos privados, 15.37 UMA.
b) Centros educativos privados multinivel, 17.37 UMA.

III. Establecimientos de alto riesgo que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que prestan dependiendo, si se ubica en zona rural o urbana

a) Empresas con giro industrial, 103 UMA.
b) Gasolineras y gaseras, 21 UMA.
c) Rastro, 25 UMA.
d) Centros de acopio grande (150 a 500 m^2), 22 UMA.
e) Recicladoras de 150 a 500 m^2, 25 UMA.
f) Restaurante bar, Cervecería 0 a 100 m^2, 40 UMA.

IV. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 16.5 UMA.

V. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos de 20 UMA, cumpliendo con la normatividad de la ley de la materia.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en este artículo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 19. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de

bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, Convenio con la Secretaría de Finanzas en comercios con venta de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 20. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

ALIMENTOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Restaurante	50 UMA	35 UMA
Antojitos mexicanos	8.17 UMA	4.86 UMA
Cocina económica	14.83 UMA	10.39 UMA
Cafetería	14.83 UMA	10.39 UMA
Recaudería	8.17 UMA	4.85 UMA
Pizzería	8.17 UMA	4.85 UMA
Tortería	8.16 UMA	4.85 UMA
Expendio de pan	11 UMA	6.7 UMA
Panadería	12.61 UMA	7.06 UMA
Panificadora	13.2 UMA	7.6 UMA
Tortillería de comal	7.17 UMA	3.85 UMA
Tortillería de máquina	11.61 UMA	6.06 UMA
Purificadora	8.17 UMA	4.82 UMA
Rosticería	12.61 UMA	7.06 UMA
Carnicería	11.29 UMA	7.06 UMA
Pollería al menudeo	11.29 UMA	7.06 UMA
Taquería	8.16 UMA	4.85 UMA
Pastelería	12.61 UMA	7.06 UMA
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	7.17 UMA	3.85 UMA
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	7.17 UMA	4.95 UMA
Abarrotes Sin venta de bebidas alcohólicas	8.5 UMA	6 UMA

Dulcería pequeña (0 a 150 m2)	11.9 UMA	6.7 UMA
Dulcería Grande (151 m2 en adelante)	22 UMA	15.58 UMA
OTROS GIROS	**EXPEDICIÓN**	**REFRENDO**
Hotel	32 UMA	26 UMA
Motel	27 UMA	20 UMA
Aserraderos	40 UMA	35 UMA
Centros comerciales y bancos	200 UMA	140 UMA
Tiendas de autoservicio.	200 UMA	140 UMA
Antenas de Telecomunicación	300 UMA	232 UMA
Salones de eventos sociales o fiestas	15 UMA	12 UMA
Albercas y/o escuelas de natación	16 UMA	11 UMA
Oficina	7.07 UMA	5.07 UMA
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	38.12 UMA	31.46 UMA
Gimnasio	14.83 UMA	10.38 UMA
Papelería	12.62 UMA	7.07 UMA
Estética	7.7 UMA	4.6 UMA
Salón de Belleza	8.18 UMA	4.86 UMA
Zapatería	8.18 UMA	4.86 UMA
Farmacia	12.62 UMA	7.07 UMA
Funeraria	14.83 UMA	10.39 UMA
Vidriería	12.62 UMA	7.07 UMA
Productos de limpieza	8.18 UMA	6.23 UMA
Alimentos balanceados	12.62 UMA	7.07 UMA
Materiales para construcción mediana	24.09 UMA	14.83 UMA
Materiales para construcción grande	21.49 UMA	15.94 UMA
Cerrajería	11.51 UMA	5.96 UMA
Ferretería mediana	12.62 UMA	7.29 UMA
Ferretería grande	15.94 UMA	10.84 UMA
Venta de aceites y lubricantes	9.29 UMA	5.07 UMA
Hojalatería	15.94 UMA	10.84 UMA
Talachería	8.18 UMA	4.83 UMA

Lavado de autos	8.18 UMA	4.83 UMA
Autoclimas	14 UMA	10 UMA
Taller de torno	11.51 UMA	6.51 UMA
Taller mecánico	13.73 UMA	7.07 UMA
Taller de motocicletas	13.73 UMA	7.07 UMA
Taller de Costura	9.29 UMA	5.07 UMA
Maquiladora	8.18 UMA	4.86 UMA
Mueblería	9.29 UMA	5.07 UMA
Florería	9.29 UMA	5.07 UMA
Renta de Trajes	9.29 UMA	5.07 UMA
Lavado y engrasado	8.18 UMA	4.86 UMA
Herrería	12.62 UMA	6.96 UMA
Carpintería	10.38 UMA	6.30 UMA
Reparación de elevadores	9.29 UMA	5.07 UMA
Lavandería	11.51 UMA	6.51 UMA
Bazar	9.29 UMA	5.07 UMA
Vivero	9.29 UMA	5.07 UMA
Boutique	12.62 UMA	7.07 UMA
Tienda de regalos y novedades	10.39 UMA	6.30 UMA
Reparadora de calzado	9.29 UMA	5.07 UMA
Rastro de (0 a 150m^2)	70 UMA	42 UMA
Rastro de (151 a más m^2)	90 UMA	54 UMA
CENTROS EDUCATIVOS	**EXPEDICIÓN**	**REFRENDO**
Estancia infantil mediana	18.16 UMA	10.39 UMA
Estancia infantil grande	27.03 UMA	15.94 UMA
Preescolar	32 UMA	21 UMA
Escuela con una modalidad de enseñanza	125.19 UMA	66.40 UMA
Escuela Multinivel	490.06 UMA	253.82 UMA
Universidades	490.06 UMA	253.82 UMA
SERVICIOS PROFESIONALES	**EXPEDICIÓN**	**REFRENDO**
Consultorio médico	13.24 UMA	8 UMA

Consultorio dental	13.24 UMA	8 UMA
Despacho de abogados	30.91 UMA	18.71 UMA
Despacho de contadores	30.91 UMA	18.71 UMA
Laboratorios	12.62 UMA	7.07 UMA
Clínica Veterinaria	11.49 UMA	6.84 UMA
Estética Veterinaria	10.9 UMA	6.4 UMA
INDUSTRIA	**EXPEDICIÓN**	**REFRENDO**
Centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos, granos y derivados para consumo humano (151 o más m^2)	190 UMA	163 UMA
Centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos, granos y derivados para consumo humano (0 a 150 m^2)	97 UMA	82 UMA
Fábrica de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados.	170 UMA	125 UMA
Bodega con renta de máquinaria pesada	10 UMA	8.5 UMA
Bodegas de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para animales	190 UMA	165 UMA
Bodegas de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para consumo humano	195 UMA	170 UMA
Centro de acopio 0 a 150 m^2, pequeña	69 UMA	30 UMA
Centro de acopio de 151 m^2 en adelante, grande.	115.06 UMA	69 UMA
Empresas asfaltadoras de 0 a 150 m^2 (fabricación, elaboración o producción)	40 UMA	32 UMA
Empresas alfastadoras de 151 m^2 en adelante (fabricación, elaboración o producción)	143.06 UMA	80.44 UMA
Empresas recicladoras de 0 a 150 m^2	30 UMA	22 UMA
Empresas recicladoras de 151m2 en adelante	115.06 UMA	46.36 UMA
Fábrica de Hielo	45 UMA	30 UMA

INDUSTRIA DE COMBUSTIBLES	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Gaseras fijas	200 UMA	157 UMA
Estación de gas licuado de petróleo para carburación	260 UMA	225 UMA
Gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos	180 UMA	120 UMA

Artículo 21. Para el permiso de comercio ambulante incluyendo el tianguis semanal en el municipio, se aplicará la siguiente tarifa:

GIRO COMERCIAL	MEDIDAS	COSTO MENSUAL/DÍA
Productos perecederos (Frutas, verduras y legumbres)	1 a 3 m^2 4 a 6 m^2 7 a 9 m^2 10 a 12 m^2	2.23 UMA 4.46 UMA 6.69 UMA 8.92 UMA
Productos alimenticios (Fondas, jugueterías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes).	1 m^2	1.11 UMA
Productos no perecederos (Ropa, en general, zapatería, ferretería, juguetería, abarrotería, joyería de fantasía, cerámica y otros similares).	1 a 3 m^2 4 a 6 m^2 7 a 9 m^2	2.23 UMA 4.46 UMA 6.69 UMA
Actividad en forma eventual (Tradicionales)	1 m^2	0.22 UMA por día
Comercio de temporada	1 m^2	0.22 UMA por día
Venta de productos al mayoreo o menudeo, pero a bordo de vehículos de transporte (Triciclos / Bicicletas)	Espacio no mayor a 2 m^2	2.23 UMA

Para los comercios y/o pequeñas, medianas y grandes empresas cuyos giros no se encuentren especificados, se clasificarán de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que corresponda por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30 por ciento del costo inicial.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 22. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.13 UMA.

b) Refrendo de licencias, 1.59 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.13 UMA.

b) Refrendo de licencias, 1.06 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refiere a las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA, por día.

III. Estructurales por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.39 UMA.

b) Refrendo de licencias, 3.19 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 12.80 UMA.

b) Refrendo de licencias, 6.40 UMA.

Artículo 23. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de calle:

a) De 1 a 75m, 1.15 UMA.

b) 75.01 a 100 m, 2.30 UMA.

c) Por cada metro o fracción excedente del límite, 0.90 UMA.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

a) De bodegas y naves industriales, por m^2 de construcción, 0.339 UMA.

b) De locales comerciales y edificios de productos, por m^2 de construcción, 0.211 UMA.

c) Salón social para eventos y fiestas, por m^2 de construcción, 0.252 UMA.

d) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial; y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.30 UMA por m, m^2 o m^3 según sea el caso.

e) Estacionamiento Público:

1. Cubierto, por m^2 de construcción, 1 UMA.

2. Descubierto, 0.75 UMA.

III. De casas habitación, por m^2 de construcción; se aplicará la siguiente tarifa:

a) Interés social, 0.5 UMA.

b) Tipo medio, 0.7 UMA.

c) Residencial, 0.9 UMA.

d) De lujo, 1 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.13 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda:

a) Hasta 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.08 UMA.

b) De más de 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.16 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m^2 el 0.44 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m^2 el 0.03 UMA.

IX. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal

a) Monumentos y capillas por lote (2.10 x 1.20 m.), 3.66 UMA.

b) Gavetas por cada una 1.15 UMA.

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará 0.05 UMA m^2.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Industrial, 0.11 UMA por m^2.

b) Comercial, 0.09 UMA por m^2.

c) Habitacional, 0.08 UMA por m^2.

XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m^2.

b) Vial, 0.10 UMA por m^2.

c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m^2.

d) Hidráulica, 0.10 UMA por m m^2.

e) De riego, 0.09 UMA por m^2.

f) Sanitaria, 0.08 UMA por m^2.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.07 UMA por m^2 de construcción.

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.12 UMA por día.

b) Arroyo, 3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta misma Ley.

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas, y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m^2.

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará:

a) De $5m^2$, 1 UMA.

b) De $10m^2$, 2 UMA.

c) De $25m^2$, 3 UMA.

d) De 50 m^2, 4 UMA.

e) De 100 m^2, 5 UMA.

f) De 101 m^2 en adelante, 10 UMA.

g) En el caso de un fraccionamiento, se pagará 15 UMA.

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 0.528 UMA por m^2.

b) De uso habitacional, 0.12 UMA por m^2 de construcción, más 0.02 UMA por m^2 del terreno para servicios.

c) De uso comercial, 0.23 UMA por m^2 de construcción, más 0.26 UMA por m^2 de terreno para servicios.

d) Para uso industrial, 0.7 UMA por m^2 de construcción, más 0.40 UMA por m^2 de terreno para servicios.

XVIII. Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:

a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

1. De 0.001 m^2 hasta 500 m^2, 8.36 UMA.
2. De 500.01 m^2 hasta 1000 m^2, 15 UMA.
3. De 1000.01 m^2 hasta 5000 m^2, 725 UMA.
4. De 5000.01 m^2 hasta 10000 m^2, 1625 UMA.
5. De 10000.01 m^2 en adelante, 2250 UMA.

b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:

1. De 0.001 m^2 hasta 500 m^2, 7.36 UMA.
2. De 500.01 m^2 hasta 1000 m^2, 10.45 UMA.
3. De 1000.01 m^2 hasta 5000 m^2, 26.13 UMA.
4. De 5000.01 m^2 hasta 10000 m^2, 38.66 UMA.
5. De 10000.01 m^2 en adelante, 52.25 UMA por hectárea o fracción que exceda.

c) Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta ley, hasta 15 días después de la

fecha de vencimiento; después de este periodo, se pagará la tarifa normal.

d) Por la realización de deslindes de terrenos:

1. De 0.001 m^2 hasta 1000 m^2, 6.27 UMA.

2. De 1000.01 m^2 hasta 10000 m^2, 25.08 UMA.

3. De 10000.01 m^2 en adelante, 31.95 UMA.

e) Por Constancias de servicio público se cobrará, 5.23 UMA.

f) Por permiso de conexión de drenaje se cobrará 9.40 UMA.

g) Permiso de avalúo catastral para terreno, rústico, urbano.

1. De 0.001 m^2 hasta 1000 m^2, 6.27 UMA.

2. De 1000.01 m^2 hasta 10000 m^2, 10.40 UMA.

3. De 10000.01 m^2 en adelante, 15 UMA.

4. Por Constancias de servicio público se cobrará, 5.23 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 3.25 UMA del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 27. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 28. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos se cobrará, 1 UMA.

a) Tratándose de documentos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará conforme a los artículos 18 y 133 de dicha Ley.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.55 UMA.

a) Tratándose de documentos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará conforme a los artículos 18 y 133 de dicha Ley.

III. Por la expedición de constancias de posesión, 2.22 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 1.41 UMA.
b) Constancia de dependencias económica, 1.41 UMA.
c) Constancia de ingresos, 1.41 UMA.
d) Constancia de identidad y/o última residencia, 1.41 UMA.
e) Constancia de trabajo, 1.41 UMA.
f) Constancia de vecindad, 1.41 de UMA.
g) Constancia de recomendación, 1.41 UMA.
h) Constancia de buena conducta, 1.55 UMA.
i) Constancia de medio honesto de vivir, 1.41 UMA.

V. Por la expedición de otras constancias, 1.41 UMA.

VI. Certificación de edictos 3.11 UMA.

VII. Permisos para eventos en vía pública o particular

a) Con seguridad pública, 3.11 UMA.

b) Sin seguridad pública, 1.55 UMA.

VIII. Constancia de no registro de certificado militar nacional, 1.55 UMA.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 29. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Industrias, 15 UMA.

II. Comercios, 10.23 UMA.

III. Retiro de escombro de obra, 10.45 UMA.

IV. Otros diversos, 6.79 UMA.

V. En terrenos baldíos, 4.39 UMA.

CAPÍTULO VIII
SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 30. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

I. Conexión y mantenimiento de redes agua potable, drenaje y alcantarillado, cobro de derechos por:

a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable:

1. Uso doméstico 7.79 UMA, (reconexión, 7.79 UMA).

2. Uso comercial 20 UMA, (reconexión, 14 UMA).

3. Uso industrial 50 UMA, (reconexión, 30 UMA).

b) Reparación a la red, 4.64 UMA.

c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.

d) Reparación a tomas domiciliarias, 4.64 UMA.

e) Reparación a tomas comerciales, 5.30 UMA.

f) Reparación a tomas industriales, 5.30 UMA.

g) Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 7.84 UMA.

h) Cancelación o suspensión de tomas, 2.42 UMA.

i) Cambio de tuberías, 6.87 UMA.

j) Permiso de conexión al drenaje, 9.87 UMA.

k) Por instalación de medidor, reparación o reposición, 5.81 UMA.

l) Desazolve de alcantarillado general o particular, 5.81 UMA.

m) Expedición de permisos de factibilidad, 5.81 UMA.

n) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA.

o) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA.

II. Por el cobro de tarifas por contrato:

a) Contrato para vivienda popular, 6.77 UMA.

b) Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 6.77 UMA.

c) Contrato comercial, 10 UMA.

d) Escuelas particulares, 26.49 UMA.

e) Contrato industrial, 39.47 UMA.

III. Por el cobro de tarifa por servicio:

a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.84 UMA mensual según ubicación territorial.

b) Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.93 UMA.

c) Cuota por servicio de agua potable, según giro comercial:

1. El servicio de agua potable no es determinante para el desarrollo de la actividad y su consumo es bajo, ejemplo (misceláneas talleres de costura, de mecánica, hojalatería y de electricidad automotriz, etcétera), 0.83 UMA.

2. El servicio de agua potable es determinante para el desarrollo de la actividad y su consumo es alto, ejemplo (restaurantes, bares, cantinas, hoteles, casa de huéspedes, salón social, etcétera), 1.24 UMA.

3. El agua es la materia prima del giro comercial, ejemplo (baños públicos, balnearios, albercas, peleterías, lavados de automóviles, lavanderías, etcétera) 1.55 UMA.

d) Cuota por servicio de agua potable servicio agropecuario:

1. Uso para consumo animal con una máxima de diez animales, de ganado caballar, bovino, porcino, ovino, caprino, etcétera, 0.83 UMA.

2. Consumo animal de once y máximo veinte animales y/o riego de huerto familiar, 1.03 UMA.

3. Consumo animal para un número superior de veinte animales de ganado mayor o de granja avícola o piscícola, 1.55 UMA

e) Cuota por servicio de agua potable uso industria y/o artesanía:

1. Consumo que realice cualquier actividad de trasformación en la que el agua sea insumo básico, 1.55 UMA.

2. Toda actividad de trasformación en la que el agua sea insumo básico y el volumen de consumo sea importante, ejemplo: textiles 2.07 UMA.

3. Toda actividad de trasformación en la que el agua sea el insumo principal ejemplo: embotelladoras de refresco, fábricas de hielo, etcétera, 2.59 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 31. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de panteones municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.66 UMA anual por cada lote que posea. Por derechos de perpetuidad 1 UMA anual por cada lote que posea.

Artículo 32. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad el cual deberá enterarse a la Tesorería Municipal.

CAPITULO X
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de **recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio,** con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Tzompantepec, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen a continuación:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en las tablas: **A,** la relación de estos, **B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **C** la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público. Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de $ 2,751,720.00 (Dos millones setecientos cincuenta y un mil setecientos veinte pesos 00/100), como se desglosa en la tabla **A.**

Se considera un total de 12,700 (Doce mil seiscientos) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Tzompantepec para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		2,436.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$ 210,000.00				$ 2,520,000.00
***B).-GASTOS** POR INFLACIÓN MENSUAL DE*	$ 2,310.00				$ 27,720.00

LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011					
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	852.6				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	1583.4				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	12700				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$ 73,500.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$ 136,500.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$ 17,000.00				$ 204,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				

J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$ -				$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$ 4,650.00	852.6	$3,964,590.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 3,750.00	1583.4	$5,937,750.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$9,902,340.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$ 2,751,720.00

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN

(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	$ 77.50	$ 62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$ 86.21	$ 86.21		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$ 0.95	$ 0.95		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$ 1.34	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE **GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	$ 164.66	$ 149.66		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			$ 1.34	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$ 3.29	$ 2.99		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo, en METROS LUZ y su monto de

contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0342			APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0311		APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0139	APLICAR , EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS.

CML. PÚBLICOS **(0.0342 UMA)**

CML. COMÚN **(0.0311 UMA)**

CU. **(0.0139 UMA)**

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable **de manera equitativa** entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 12,700 usuarios, **para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.**

MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque único general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMA. Para el bloque único general las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.186	715	46.037	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.187	0.474	715	46.037	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.475	0.835	715	46.037	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.836	1.238	715	46.037	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	1.239	1.816	715	46.037	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.817	1.972	715	46.726	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.973	2.863	715	46.037	0.201

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	2.864	3.048	715	46.726	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	3.049	3.799	715	46.726	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	3.800	4.815	715	46.037	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	4.816	4.922	715	46.726	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	4.923	6.282	715	46.726	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	6.283	6.343	715	46.037	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	6.344	7.410	715	46.037	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	7.411	7.756	715	46.037	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	7.757	8.448	715	46.726	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	8.449	10.339	715	46.037	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	10.340	12.016	715	46.726	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	12.017	19.583	715	46.726	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	19.584	22.114	715	46.037	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	22.115	30.292	715	46.726	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	30.293	31.077	715	46.037	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	31.078	35.682	715	46.726	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	35.683	112.501	715	46.726	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	112.502	137.173	715	46.726	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	137.174	159.391	715	46.726	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	159.392	184.430	715	46.726	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	184.431	205.594	715	46.726	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	205.595	209.473	715	46.726	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	209.474	244.525	715	46.726	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	244.526	282.925	715	46.726	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	282.926	314.298	715	46.726	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	314.299	322.988	715	46.726	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	322.989	381.419	715	46.726	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	381.420	461.158	715	46.726	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	461.159	464.886	715	46.726	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	464.887	485.552	715	46.726	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	485.553	533.417	715	46.726	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	533.418	600.622	715	46.726	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	600.623	612.072	715	46.726	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	612.073	622.049	715	46.726	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	622.050	715.000	715	46.726	46.726
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	715.000	715.000	715	46.726	46.726
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	715.000	715.000	715	46.726	46.726
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	715.000	715.000	715	46.726	46.726
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	715.000	715.000	715	46.726	46.726
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	715.000	715.000	715	46.726	46.726
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	715.000	715.000	715	46.726	46.726
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	715.000	715.000	715	46.726	46.726
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	715.000	715.000	715	46.726	46.726

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	715.000	715.000	715	46.726	46.747
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	715.000	715.000	715	46.726	62.830
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	715.000	715.000	715	46.726	62.830
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	715.000	715.000	715	46.726	62.830

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

- De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley.

CAPITULO XI
ESTIMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUBRADO PÚBLICO.

Artículo 34. Los estímulos fiscales que corresponden al artículo anterior para el cobro del Derecho de Alumbrado Público en los siguientes bloques, se aplicarán por pronto pago como siguen:

ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIP	PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.974%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.934%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.883%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.827%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.746%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.724%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.599%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.574%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.469%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.326%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.311%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.121%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.113%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	98.964%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	98.915%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	98.818%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	98.554%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	98.319%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	97.261%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	96.907%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	95.763%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	95.653%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	95.009%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	84.265%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	80.815%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	77.707%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	74.205%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	71.245%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	70.703%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	65.801%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	60.430%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	56.042%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	54.827%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	46.655%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	35.502%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	34.981%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	32.091%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	25.396%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	15.997%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	14.395%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	13.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%

CAPITULO IX
OTROS DERECHOS

Artículo 35. Las personas físicas o morales, que realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios, y que no se encuentren en las tablas del artículo 20 de esta Ley, deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades y el costo de la misma será asignado por el Ayuntamiento. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros treinta días naturales del año, pudiendo ser las siguientes, algunas de ellas:

I. Distribución de gas natural, y/o gasolineras.

II. Procesamiento de vapor y/o almacenamiento subterráneo de cualquier material químico, así como su comercialización.

III. Cogeneración de energía eléctrica por medio de paneles solares y/o ventiladores eólicos.

IV. Fabricación de empaques, bolsas productos basados en material polietileno industriales en general.

V. Ensambles y/o producción y/o ventas de auto partes.

VI. Tiendas de autoservicio.

VII. Imprentas.

VIII. Uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica.

IX. Empresas, Franquicias, cadenas comerciales, tienda de conveniencia y minisúper.

X. Instituciones financieras (bancos, financieras y casas de empeño).

XI. Cajeros automáticos, practicajas y en general todas aquellas maquinas que permitan realizar operaciones financieras (pagos de servicios y en efectivo), por cada uno de ellos.

XII. Estacionamientos.

XIII. Empresas, franquicias, compañías, sociedades, transnacionales, que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de todo tipo de aceros, y/o todo lo relacionado con producción o elaboración de metal.

XIV. Empresa comprometida con el cuidado del ambiente y con el propósito de atender la demanda de mezclas asfálticas en el sector de la construcción.

XV. Empresa dedicada a comercio al por mayor de carne de aves.

XVI. Empresa especializada en el área de hielo.

XVII. Empresa dedicada a la fabricación de cortineros y accesorios de metal,10 UMA por m^2, m^3.

Artículo 36. Se deberá refrendar la licencia de funcionamiento por cada año consecutivo los primeros treinta días naturales a su vencimiento, estando o no estando contempladas en las tablas del artículo 20 de la presente Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos, no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente, se procederá a la clausura inmediata del negocio y/o establecimiento, previo procedimiento administrativo.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 37. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ellos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 38. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

TARIFA

I. Con personas físicas y/o morales, 232.25 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con

base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación.

II. Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrar conforme a la tarifa siguiente:

a) Retroexcavadora, 3.97 UMA por hora.

b) Camión, 3.97 UMA por hora.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

Artículo 39. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes del panteón propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso y deberán enterarse a la Tesorería del Municipio de acuerdo al artículo 3 de esta Ley.

Artículo 40. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando a ello al Órgano de Fiscalización Superior.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Artículo 41. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 42. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 43. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

a) Ganado mayor, por cabeza, 1.56 UMA.

b) Ganado menor, por cabeza, 1 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 44. Por la explotación extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas

a la Federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio; se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Arena, 6.62 UMA por m^3.
II. Piedra, 6.62 UMA por m^3.
III. Tezontle, 6.62 UMA por m^3.
IV. Tepetate, 6.62 UMA por m^3.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 45. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2023; el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 46. Cuando se conceda prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2023.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 47. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

I. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.83 UMA.

II. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos, 4.83 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro los plazos establecidos, 4.83 UMA.

IV. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 4.83 UMA.

V. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 70 UMA.

VI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 18 UMA.

VII. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas; se multará como sigue:

a) Adoquinamiento, 6.41 UMA, por m^2.

b) Carpeta asfáltica, 5.80 UMA, por m^2.

c) Concreto, 3.86 UMA, por m^2.

VIII. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.06 UMA por día excedido.

IX. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 13.59 UMA por día excedido, así como su inicio de procedimiento administrativo.

X. Por los anuncios que a continuación se describe se cobrará la siguiente tarifa:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 1.94 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, 1.45 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de expedición de licencia, 1.94 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, 0.97 UMA.

c) Estructurales:

3. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.81 UMA.

4. Por el no refrendo de licencia, 2.90 UMA.

d) Luminosos:

5. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.61 UMA.

6. Por el refrendo de licencia, 5.81 UMA.

Artículo 48. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 49. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de

Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 50. Las infracciones que comentan las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registros Públicos, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán de conocimiento a las instancias correspondientes para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 51. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 52. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I

Artículo 54. Las participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, son los recursos que reciben las entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 55. Participaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 56. Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 57. Convenios, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 58. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Artículo 59. Fondos Distintos de Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2023, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tzompantepec, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHES ANGULO
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 148/2022, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

ANEXO UNO (Artículo 33. Alumbrado Público)

Recurso de revisión.

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.
b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
III. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
IV. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.
IV. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.
III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
III. Contra actos consentidos expresamente.

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.